



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 396/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. En la comparecencia de la reclamante ante la policía Local de San Cristóbal de La Laguna, el día 1 de julio de 2010, la afectada alegó que sobre las 15:30 horas circulaba con su vehículo, por la calle Pozo Cabildo con dirección al estadio Francisco Peraza, cuando (...) perdió el control del mismo como consecuencia del desprendimiento de la rejilla de hierro de la alcantarilla, que se había salido de su lugar de origen, chocando su vehículo contra el muro del garaje de la vivienda que se encuentra a la derecha. Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 2010, presentó escrito de reclamación, interesando una indemnización de 7.735,33 euros, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, los cuales ascienden a la cantidad de 5.636,61 euros, más los gastos de seguro (386,80 euros), gastos de aprobación del crédito bancario (124,00 euros), gastos de gestión (31,00 euros), aportación de seguro (50,71 euros), lo que suma 592,51 euros en concepto de gastos de tramitación de un préstamo bancario para poder hacer frente a la reparación del vehículo, reclamando también la cantidad de 1.365,33 euros en concepto de intereses del préstamo concedido por la entidad Cajacanarias, según la simulación financiera que aporta. Por último, reclama se le indemnice en la cantidad de 170,00 euros en concepto de desplazamientos en taxi al centro de trabajo durante el tiempo que el vehículo estuvo inutilizado, ya que trabaja en turno de tarde y no hay servicio de transporte público. En total reclama a cantidad de 7.735,33 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación de fecha 28 de octubre de 2010, dentro del plazo de un año, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, así como los preceptivos trámites de, audiencia y puesta a disposición, recabándose, así mismo, los preceptivos informes del Servicio y de la Policía Local. La reclamante fue requerida a

fin de aportar diversa documentación, trámite que verificó mediante escritos de 17 de diciembre de 2010, el procedimiento se admitió a trámite mediante Providencia de 19 de noviembre de 2010, la interesada no presentó alegaciones.

2. El 10 de junio de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP sin justificación al respecto, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad, acreditada en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar acreditado que concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan acreditados los daños materiales causados en el vehículo de su propiedad, correspondiendo su cuantificación a los precios de mercado, así como la fecha en la que el accidente tuvo lugar y sus circunstancias, acaeciendo éste por causa imputable al mantenimiento de la vía y de las instalaciones de recogida de aguas pluviales, concretamente del imbornal, así

como la titularidad dominical de la interesada y la titularidad municipal de la vía pública en la que acaeció el hecho lesivo, correspondiendo también a la Administración, contra la que se reclama, el mantenimiento de los imbornales de recogida de aguas pluviales.

Consta en el expediente administrativo prueba suficiente en apoyo de la reclamación presentada, así el atestado de la Policía Local, la Diligencia de informe fotográfico, el informe del Área de Obras e Infraestructuras de 10 de noviembre de 2010, la Diligencia de inspección ocular, el coste de reparación del vehículo según la factura obrante en el folio 44, por importe de 5.636,91 euros, así como los gastos derivados del préstamo bancario. Constando que la reclamante disponía de permiso de circulación, ITV y póliza de seguro del vehículo siniestrado en vigor, sin que, por otra parte, se deduzca que el accidente pudo ser evitado o que haya intervenido en su causación culpa de la interesada, concausa o fuerza mayor.

Por lo tanto, cabe concluir que la reclamante ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia del imbornal defectuoso, reparado posteriormente, siendo éste el causante del hecho lesivo.

Por lo tanto, se considera que no solo ha quedado suficientemente probado que el accidente haya ocurrido en el lugar, hora y forma que relata la reclamante sino también la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por la interesada, así como la indemnización a percibir, que asciende a la cantidad consignada en la Propuesta de Resolución, sin que la reclamante haya manifestado su disconformidad.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario de titularidad municipal y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por él.

5. Por consiguiente procede estimar la reclamación de indemnización en la cuantía de los daños efectivamente acreditados por la interesada. No obstante, la cantidad a indemnizar, por mandato del artículo 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la

fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.